



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RA/23/2025,  
RA/24/2025 Y RA/25/2025  
ACUMULADOS

**PARTIDOS ACTORES:** MORENA<sup>1</sup>, MC<sup>2</sup>  
Y PAN<sup>3</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ<sup>4</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina fundado el agravio del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, relativo a los artículos 25 y 27 de los lineamientos para la revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por imponer requisitos no previstos en la ley, como la obligación de presentar copia del anverso y reverso de la credencial para votar.

Además, se considera infundado el agravio de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional sobre la presunta vulneración del artículo 105 de la Constitución Federal, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana distinto a los procesos electorales ordinarios.

## ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b> .....        | 2 |
| <b>1. ANTECEDENTES</b> ..... | 3 |
| <b>2. COMPETENCIA</b> .....  | 4 |

<sup>1</sup> A través del Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> A través del Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> A través del Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

|                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. ACUMULACIÓN.....                                                                                                                                                                                                                     | 4  |
| 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....                                                                                                                                                                                                      | 5  |
| 5. PROCEDENCIA .....                                                                                                                                                                                                                    | 8  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO.....                                                                                                                                                                                                                | 9  |
| 6.1 Planteamientos de las partes .....                                                                                                                                                                                                  | 9  |
| 6.2 Síntesis de agravios.....                                                                                                                                                                                                           | 15 |
| 6.3 Cuestión a resolver .....                                                                                                                                                                                                           | 16 |
| 6.4 Metodología de estudio .....                                                                                                                                                                                                        | 17 |
| 6.5 Decisión.....                                                                                                                                                                                                                       | 17 |
| 6.6 Justificación de la decisión .....                                                                                                                                                                                                  | 18 |
| 6.6.1 Se considera fundada la discordancia del artículo 25 de los lineamientos impugnados, respecto de los documentos que deben anexar las personas firmantes del apoyo ciudadano para la procedencia de la revocación de mandato ..... | 23 |
| 6.6.2 Es infundada la vulneración al derecho de participación política reconocido en el artículo 25 de la Constitución Estatal alegado por los partidos políticos MC y PAN .....                                                        | 27 |
| 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....                                                                                                                                                                                                         | 32 |
| 8. RESOLUTIVOS .....                                                                                                                                                                                                                    | 33 |

## GLOSARIO

|                                              |                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Congreso del Estado</b>                   | Congreso del Estado de Oaxaca.                                                                                                                                             |
| <b>Consejo General</b>                       | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                                                                                    |
| <b>Constitución Federal</b>                  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                     |
| <b>MC</b>                                    | Partido Político Movimiento Ciudadano.                                                                                                                                     |
| <b>MORENA</b>                                | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.                                                                                                                      |
| <b>Ley de Instituciones</b>                  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.                                                                                                    |
| <b>Ley de Medios</b>                         | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.                                                       |
| <b>Ley de Revocación de Mandato Estatal</b>  | Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.                                                                                                                     |
| <b>Ley Federal de Revocación de Mandato</b>  | Ley Federal de Revocación de Mandato.                                                                                                                                      |
| <b>Lineamientos de revocación de mandato</b> | Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028. |
| <b>PAN</b>                                   | Partido Político Acción Nacional.                                                                                                                                          |



**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

**1.1 Expedición de *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.** El treinta de enero de mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

**1.2 Decreto 753.** El nueve de septiembre, el *Congreso del Estado* reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*.

**1.3 Decreto 754.** El Congreso del Estado, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

**1.4 Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025.** Con fechas seis y ocho de octubre, los partidos políticos MC y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad a fin de que se declare la invalidez de los decretos 753 y 754 emitidos por el Congreso del Estado.

**1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025.** El diez de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban los *lineamientos de revocación de mandato*.

**1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.** El diez de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Electoral para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la

<sup>5</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

**1.7 Interposición de los Recursos.** Inconformes con los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025 emitidos por el *Consejo General*, el catorce de octubre siguiente los partidos Políticos *MORENA*, *MC* y *PAN*, presentaron respectivamente Recursos de Apelación ante el Instituto Electoral, mismos que fueron recepcionados por este Tribunal el veintiuno de octubre siguiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de Recursos de Apelación interpuesto por actores políticos, a fin de impugnar determinaciones del *Consejo General* relacionadas con la aprobación de los *lineamientos de revocación de mandato*, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 inciso b) y 57, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor Impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que los promoventes de los Recursos de Apelación que nos ocupan controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025, emitidos por el *Consejo General*, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos para la revocación anticipada de mandato.



De lo anterior, se concluye que en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, ya que los actores políticos controvierten el mismo acto atribuido a la misma autoridad.

De ahí que, las pretensiones serán estudiadas de manera individual conforme a lo planteado en la presente resolución<sup>6</sup>.

Por tanto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes RA/24/2025 y RA/25/2025 al expediente RA/23/2025 por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable señala que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en que los actos que reclama no son propios.

Refiere lo anterior porque solicitud de la copia de la credencial de elector que reclama de los lineamientos, no es una consecuencia arbitraria del *Consejo General*, sino una consecuencia directa de la adopción de un sistema de verificación estandarizado y robusto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, la disposición de solicitar copia de la credencial fue insertada en el contexto de un convenio específico de apoyo y colaboración en materia registral celebrado con el Instituto Nacional Electoral, a fin de facilitar el uso del sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos.

Asimismo, señala que se actualiza dicha causal ya que los agravios atacan a las reformas constitucionales y legales, no directamente a los acuerdos emitidos por el *Consejo General*, al haber actuado en estricto cumplimiento a los decretos 753 y 754, así como el artículo

---

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

11 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*, que mandata a emitir los formatos y lineamientos correspondientes durante los primeros días de octubre.

Por tanto, señala que, al pretender alegar la constitucionalidad y legalidad de las reformas, debe ser por la vía constitucional y no por esta vía.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene **infundada** porque contrario a lo sostenido, la parte actora controvierte, de manera directa y frontal, los acuerdos emitidos por ese *Consejo General* por lo que no puede considerarse que se trate de actos ajenos o no propios de esa autoridad.

Ello, debido a que los agravios se dirigen específicamente a los lineamientos y demás disposiciones aprobadas por el *Consejo General* en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, actos que producen efectos jurídicos inmediatos respecto de la verificación y captación de datos para los procedimientos de participación ciudadana; por tanto, tales actos resultan plenamente impugnables a través de los Recursos de Apelación interpuestos.

Asimismo, respecto al argumento de la responsable en afirmar que debe desechar el Recurso de Apelación al advertirse que la parte actora impugna reformas constitucionales y legales carece de sustento, puesto que la parte actora no combate directamente los decretos 753 y 754 emitidos por el *Congreso del Estado*, ni el artículo 11 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*, sino la demora en que el *Consejo General* implementó dichas normas al emitir actos concretos que, en su apreciación, vulneran derechos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, la parte actora cuenta con un interés tuitivo suficiente para controvertir los acuerdos impugnados, dado que los mismos inciden de forma directa en el derecho a la participación política de la ciudadanía oaxaqueña, además de conformidad con el artículo 57, inciso a) de la *Ley de Medios*, los partidos políticos tienen legitimación para impugnar las



determinaciones que emite el Consejo General cuando estimen que pueden ser violatorio de los principios y derechos constitucionales y de los derechos de los ciudadanos de una comunidad, lo que se encuentra reconocido por la **Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.<sup>7</sup>”**

De dicha jurisprudencia se colige que, cuando los actos de autoridad afectan intereses difusos vinculados a derechos político-electorales de los ciudadanos, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover las acciones jurisdiccionales correspondientes.

En el presente caso concurren los elementos precisados por el criterio jurisprudencial, ya que, los acuerdos reclaman potenciales afectaciones a los intereses de los ciudadanos del estado de Oaxaca, emanan de una autoridad electoral y pueden vulnerar los principios que rigen la participación política.

Además de que, no existe una vía personal o directa para que cada persona haga valer sus derechos de forma individual, la legislación prevé la posibilidad de acudir a la vía impugnativa para tutelar esos intereses.

Máxime que, los promoventes incluyen dentro de su objeto social la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ende, la improcedencia basada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios* no puede prosperar, dado que los actos reclamados sí son propios del Consejo General y la parte actora se encuentra legitimada para su impugnación en defensa de intereses difusos relacionados con la materia electoral.

De ahí que la causal **resulte infundada**.

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## 5. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia de los Recursos de Apelación, previstos en los artículos 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Fueron presentados por escrito, constan nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** En el caso, los Recursos de Apelación fueron presentados dentro del plazo legal, pues los acuerdos materia de impugnación fueron emitidos el día diez de octubre; por lo que, si las demandas de los expedientes RA/23/2025, RA/24/2025 y RA/25/2025, se presentaron el día catorce de octubre, es evidente que se accionaron dentro del plazo legal de cuatro días, que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

Por lo que, se concluye que el plazo para interponer las demandas de los Recursos de Apelación fue oportuno.

**c) Personalidad e interés jurídico.** La parte actora cuenta con personalidad e interés jurídico para controvertir los acuerdos del Consejo General mediante los cuales se emitieron los lineamientos correspondientes al proceso de revocación de mandato.

Lo anterior, debido a que el partido político *MORENA* solicita su modificación, mientras que *MC* y *PAN* pretenden su revocación, al considerar que dichas disposiciones generan un perjuicio en detrimento de la ciudadanía oaxaqueña en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se estima que los promoventes se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo referido, por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 13, inciso b), y 57 de la *Ley de*



*Medios*, el requisito relativo a la personalidad e interés jurídico se tiene colmado.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamientos de las partes**

#### **➤ Planteamientos del partido *MORENA***

El partido político *MORENA* sostiene que los artículos 25 y 27, inciso e), de los *lineamientos de revocación de mandato* resultan contrarios al marco constitucional y legal vigente, debido a que imponen la obligación de que las personas promoventes recaben copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes otorguen su apoyo ciudadano para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato.

Señala que dicha exigencia no encuentra sustento ni en la *Constitución Estatal* ni en la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*, las cuales únicamente exigen que la ciudadanía cuente con credencial para votar vigente e inscrita en la Lista Nominal, sin establecer formalidades documentales adicionales.

Desde la perspectiva del partido actor, la medida cuestionada constituye un obstáculo injustificado que puede tornar nugatorio el ejercicio del derecho de participación ciudadana, vulnerando el principio de máxima facilitación inherente a los mecanismos de democracia participativa, pues condiciona el respaldo ciudadano a una carga material y tecnológica que no todas las personas están en posibilidad de cumplir.

Asimismo, el partido actor refiere que los lineamientos adolecen de falta de perspectiva indígena y desconocen el pluralismo jurídico que caracteriza al Estado de Oaxaca, en el que un número significativo de municipios se rige por sistemas normativos indígenas.

Precisa que en muchas comunidades el acceso a servicios de reproducción de documentos es prácticamente inexistente, lo que convierte la exigencia de presentar copia de la credencial para votar en una restricción desproporcionada y discriminatoria que inhibe la participación política de sectores históricamente marginados, favoreciendo de manera diferenciada a las zonas urbanas con mayor infraestructura.

Indica que el objetivo legítimo de verificar la autenticidad de los apoyos puede alcanzarse mediante medios menos restrictivos, como la comprobación de la clave de elector asentada en los formatos autorizados, conforme al principio de buena fe y al deber constitucional de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, previsto en los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, *MORENA* afirma que la imposición de la carga controvertida vulnera los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, libre manifestación de la voluntad, pluralismo jurídico y reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, al tratarse de una restricción no prevista en la ley y contraria al espíritu de la democracia participativa, que busca facilitar y no obstaculizar la intervención ciudadana en asuntos públicos.

Por tanto, solicita que se modifiquen los artículos 25 y 27, inciso e), de los Lineamientos impugnados a fin de eliminar el requisito relativo a la entrega de copia de la credencial para votar.

➤ **Planteamientos del partido *MC* y *PAN***

Los partidos promoventes impugnan en su totalidad los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, así como sus respectivos anexos, mediante los cuales el *Consejo General* aprobó los lineamientos relativos a la solicitud, organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado para el periodo constitucional 2022-2028.



A su juicio, tales determinaciones vulneran el derecho de participación política del partido y de la ciudadanía, particularmente de las comunidades indígenas, así como los principios de certeza, legalidad, convencionalidad e igualdad, ya que el agravio principal radica en que los lineamientos aplican reformas constitucionales y legales expedidas fuera del plazo constitucional previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que prohíbe emitir normativa electoral dentro de los noventa días anteriores al inicio de un proceso de naturaleza vinculada al sufragio.

La aplicación de dichas reformas reduce de manera desproporcionada el periodo para la recolección de apoyos ciudadanos, pasando de tres meses a solo uno, con lo que se restringe injustificadamente el derecho de participación ciudadana e impacta de manera diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas que no fueron informados oportunamente de los cambios normativos.

Sostienen que el *Congreso del Estado* contó con tiempo suficiente para legislar oportunamente sobre la materia y que, al hacerlo de manera extemporánea, sus reformas, aunque formalmente válidas, resultan ineficaces para incidir en el proceso de revocación en curso.

En consecuencia, argumentan que la responsable incurrió en una extralimitación al reglamentar disposiciones que no pueden considerarse vigentes para este ejercicio democrático, con afectación directa a la certeza y seguridad jurídica del procedimiento, así como a la confianza ciudadana en las instituciones electorales.

Alegan como normas vulneradas los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 41, 105, fracción II, penúltimo párrafo, y 116 de la *Constitución Federal*, 25 de la *Constitución Estatal*.

Asimismo, los partidos actores argumentan que la revocación de mandato es un procedimiento de naturaleza eminentemente electoral, debido a que implica el ejercicio del sufragio en una

jornada organizada por la autoridad electoral, con etapas equiparables a cualquier proceso electoral ordinario; por lo que, la expedición tardía de las reformas locales afecta de manera directa la certeza y seguridad jurídica del proceso, genera condiciones desiguales y limitaciones injustificadas para la ciudadanía, particularmente para los pueblos indígenas, y produce la invalidez de toda disposición reglamentaria emitida con fundamento en dichas reformas, al resultar contraria a los parámetros de regularidad constitucional y al principio de democracia integral que rige en el Estado mexicano.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-23/2025.**

Al respecto, el *Consejo General* sostiene que en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, tiene competencia para emitir los lineamientos y acuerdos controvertidos, pues señala que es el encargado de organizar, desarrollar, computar y emitir resultados de los mecanismos de participación ciudadana, incluyendo la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura, gozando de autonomía, independencia y patrimonio propio, con sujeción a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, interculturalidad, perspectiva de género y paridad, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Sostiene que, el proceso de revocación de mandato constituye, por su naturaleza jurídica y operativa, un mecanismo electoral pleno, que involucra la participación directa de la ciudadanía mediante el ejercicio del sufragio activo y se desarrolla a través de etapas equivalentes a una elección ordinaria: convocatoria, verificación de requisitos, campañas, jornada de votación, escrutinio, cómputo y declaración de resultados.

Esta equiparación se encuentra reconocida en la Constitución Federal y local, en la jurisprudencia de la Sala Superior y en criterios comparados de sistemas democráticos internacionales, que



consideran la revocación de mandato como un acto electoral sujeto a los mismos principios y garantías de una elección general.

En el marco de su facultad reglamentaria, estableció que la solicitud de registro para promover la revocación de mandato debe presentarse entre el 11 y el 31 de octubre, a fin de que la autoridad electoral pueda proveer los medios necesarios, como la aplicación móvil autorizada o formatos físicos, y garantizar la capacitación de los promoventes, así como la verificación y habilitación de la captación de firmas de apoyo ciudadano.

Dichas firmas deberán equivaler al menos al diez por ciento de la Lista Nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios, y al diez por ciento de la Lista Nominal de cada uno de ellos, conforme a los artículos 25 de la Constitución Estatal y 7 de la Ley de Revocación de Mandato.

Asimismo, señala que se establecen las Mesas de Control y garantía de audiencia, operadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para validar los apoyos ciudadanos captados mediante la aplicación móvil o formatos físicos, haciendo la precisión que los registros con inconsistencias en la credencial para votar, fotografía o firma digitalizada se considerarán no válidos, garantizando a los promoventes la posibilidad de presentar argumentos y verificar los datos recabados.

Además, se consideró que los lineamientos resultaban necesarios para dotar de certeza y legalidad el proceso de revocación de mandato, salvaguardando los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los pueblos indígenas, garantizando la transparencia, efectividad y supervisión del mecanismo, y cumpliendo con los principios constitucionales y legales aplicables. De ahí que, se aprobaron los lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, periodo constitucional 2022-2028, dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria del *Consejo General*, asegurando la correcta implementación de todas

las etapas del procedimiento y el cumplimiento de la legislación vigente.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.**

El *Consejo General* sostiene que, como organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía e independencia en su funcionamiento y decisiones, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución Estatal* y la legislación aplicable.

Su competencia comprende la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana, incluyendo el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado, a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad e interculturalidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Señala que, la revocación de mandato constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite a la población solicitar la conclusión anticipada del mandato del titular de la Gobernatura por pérdida de confianza, mediante la recolección de apoyos equivalentes al diez por ciento de la Lista Nominal de Electores en la mitad más uno de los municipios y, como mínimo, el diez por ciento de los electores de cada uno de ellos. El IEEPCO, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establece los lineamientos para el registro de promoventes, la captación de firmas mediante aplicación electrónica o formatos físicos, la verificación y validación de los apoyos ciudadanos, así como la organización de la jornada de votación y la publicación de resultados, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica en todas las etapas del procedimiento.

Para lo cual, prevé que el registro de promoventes del 11 al 31 de octubre, y la recolección de firmas entre el 1 y el 30 de noviembre, que las Mesas de Control revisarán la validez de los apoyos



ciudadanos, garantizando la participación de los promoventes mediante derecho de audiencia.

Señala que, cuenta con facultades para dictar lineamientos, reglamentos y acuerdos necesarios para la correcta organización y desarrollo del proceso, así como para coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de lineamientos y registro de electores, en particular para quienes residen en el extranjero, aunque se reconoce la imposibilidad de operar el voto exterior en este procedimiento por limitaciones temporales.

Por lo anterior, aprobaron los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, periodo constitucional 2022-2028.

## **6.2 Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>8</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>9</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **los actores políticos** hacen valer como agravios los siguientes agravios.

**MORENA:**

1. **Discordancia del artículo 25 de los lineamientos impugnados, respecto de las documentales que deben anexar las personas firmantes del apoyo ciudadano para la procedencia de la revocación de mandato.**
2. **Falta de perspectiva indígena al emitir los lineamientos.**
3. **Violación a los principios de accesibilidad e igualdad.**

**MC:**

4. **Vulneración al derecho de participación política reconocido en el artículo 25 de la Constitución Estatal.**

**PAN:**

5. **Vulneración al derecho de participación política reconocido en el artículo 25 de la Constitución Estatal.**

**6.3 Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar lo siguiente:

- a) Si el requisito exigido en los artículos 25 y 27, inciso e), de los Lineamientos de Revocación de Mandato impugnados, consistente en la obligación de entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes otorguen su apoyo ciudadano, vulneran los derechos políticos electorales del ciudadano para poder participar en el procedimiento de revocación de mandato del titular de la Gobernatura del estado.
- b) Si la emisión de los Lineamientos en los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, así como sus anexos, respetó los plazos constitucionales previstos en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, o si, por el contrario, la aprobación tardía de las reformas redujo injustificadamente el periodo para la recolección de



apoyos ciudadanos, afectando de manera diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas y vulnerando los principios de certeza, legalidad, convencionalidad e igualdad.

#### 6.4 Metodología de estudio

Ahora bien, por cuestión de método los agravios se abordarán en dos temáticas; la primera relativa a la exigencia contenida en los artículos 25 y 27, inciso e), de los *lineamientos de revocación de mandato*, respecto de la entrega de copia del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes otorguen su apoyo ciudadano, así como la eventual afectación de los principios de accesibilidad, igualdad, pluralismo jurídico y respeto a los derechos de participación política de la ciudadanía y de los partidos promoventes.

La segunda respecto a la emisión de los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, y sus anexos, considerando si la aprobación tardía de los lineamientos vulneró los plazos constitucionales establecidos en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, reduciendo injustificadamente el periodo para la recolección de apoyos ciudadanos, afectando particularmente a los pueblos y comunidades indígenas y los principios de certeza, legalidad, convencionalidad e igualdad.

Lo que no causa perjuicio al partido apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

#### 6.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, **se considera fundado** el agravio planteado por el partido MORENA, toda vez que los artículos 25 y 27, inciso e), de los lineamientos impugnados establecen requisitos no previstos en la legislación aplicable, al exigir la copia del anverso y reverso de la credencial para votar de las personas que otorguen su apoyo ciudadano, lo cual carece de sustento jurídico; al

considerarse que, el *Consejo General* excedió sus atribuciones al imponer una formalidad adicional que obstaculiza el ejercicio del derecho de participación ciudadana y vulnera el principio de máxima facilitación en los mecanismos de democracia participativa.

En cuanto al agravio formulado por los partidos *MC* y *PAN*, relativo a la supuesta vulneración del derecho de participación política por la aplicación de reformas emitidas dentro del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, **este Tribunal lo estima infundado**, al advertirse que dicho precepto se refiere exclusivamente a los procesos electorales ordinarios y no resulta aplicable a los mecanismos de participación ciudadana como la revocación de mandato, cuya naturaleza es distinta y no implica competencia política entre partidos o candidaturas, por lo que no puede considerarse extemporánea la emisión de los acuerdos controvertidos.

Por tanto, al resultar fundado el agravio hecho valer por *MORENA* e infundados los planteados por los partidos *MC* y *PAN*, se ordena la modificación de los artículos 25, 26 y 27 de los lineamientos impugnados, en los términos precisados.

## **6.6 Justificación de la decisión**

### **➤ Procedimiento de Revocación de Mandato**

El artículo 35, fracciones VIII y IX, de la *Constitución Federal* reconoce como derechos de la ciudadanía el votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, así como participar en los procesos de revocación de mandato.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, de la misma norma establece que constituye una obligación ciudadana votar en las elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato, conforme a lo que disponga la ley.

En el ámbito local, el artículo 23, fracción I, de la *Constitución Estatal* dispone que es obligación de la ciudadanía oaxaqueña votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos de democracia participativa, tales como el plebiscito, el



referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos, entre otros previstos por la ley.

De manera concordante, el artículo 24, fracción I, de la misma Constitución reconoce como prerrogativa ciudadana participar en dichos procesos de democracia participativa. A su vez, el artículo 25, inciso C, identifica como mecanismos de participación ciudadana el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana sobre revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos ciudadanos y la planeación participativa, los cuales serán regulados por la Constitución y las leyes correspondientes.

Respecto al proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, la fracción III del artículo 25 establece que este podrá solicitarse una sola vez, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del período constitucional. Las y los ciudadanos interesados deberán presentar la solicitud ante el *Instituto Electoral*, que emitirá los formatos y lineamientos para la recolección de firmas dentro de los primeros diez días de octubre.

El Instituto verificará la legalidad de la solicitud en un plazo de diez días naturales y, en caso de cumplir con los requisitos, emitirá la convocatoria dentro de los tres días siguientes. La votación será libre, directa y secreta, celebrándose el domingo posterior a los treinta días de la convocatoria, sin coincidir con procesos electorales federales o locales.

Para que el proceso sea válido, se requiere una participación mínima del 40% del padrón electoral, y la revocación procederá por mayoría absoluta. El *Instituto Electoral* tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de la votación, cuyos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual realizará el cómputo final y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación. Finalmente, se prohíbe el uso

de recursos públicos para la recolección de firmas o la promoción relacionada con este proceso.

Por último, el artículo 114 TER de la *Constitución Estatal* dispone que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referéndums y procesos de revocación de mandato estarán a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

➤ **Ley Federal de Revocación de Mandato**

Cabe precisar que, si bien la *Ley Federal de Revocación de Mandato* no resulta aplicable en el ámbito estatal, se cita con fines meramente ilustrativos, a efecto de ofrecer un marco de referencia sobre la regulación de este mecanismo de participación ciudadana en el orden federal.

Dicha ley, reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto establecer las bases para que la ciudadanía pueda solicitar, participar y emitir su voto en el procedimiento de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República.

En su artículo 5, se define la revocación de mandato como un instrumento de participación ciudadana mediante el cual se puede determinar la conclusión anticipada del encargo presidencial por pérdida de confianza.

Conforme al artículo 8, para solicitar, participar y votar en este proceso se requiere ser ciudadano mexicano en términos del artículo 34 constitucional, estar inscrito en el Padrón Electoral, contar con credencial para votar vigente y no tener suspendidos los derechos políticos; además, se reconoce el derecho a emitir el voto desde el extranjero.

El artículo 10 dispone que la ciudadanía puede firmar más de un formato de apoyo, aunque sólo se tomará en cuenta una manifestación de voluntad. Las firmas obtenidas por distintos



promoventes se acumularán para verificar el porcentaje exigido por la Constitución.

De acuerdo con el artículo 11, la solicitud deberá presentarse ante el Instituto Nacional Electoral dentro del primer mes posterior al tercer año del periodo presidencial. Las firmas podrán recabarse durante el mes anterior, utilizando los formatos autorizados por el Instituto, los cuales deberán contener el nombre, firma o huella, y la clave de elector u OCR de la credencial vigente; cualquier formato distinto al aprobado será motivo de desechamiento.

El artículo 16 precisa los elementos mínimos que debe incluir la solicitud: nombre y firma de las personas promoventes, datos de su representante, domicilio para notificaciones, los formatos oficiales con las firmas de apoyo y la exposición de motivos. En caso de omisiones, el artículo 17 establece que el Instituto Nacional Electoral prevendrá a los solicitantes para que subsanen las deficiencias en un plazo de tres días naturales; de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Asimismo, el artículo 24 prevé los casos en que las firmas no serán válidas, como la existencia de datos falsos o incompletos, la falta de clave de elector, la duplicidad de firmas o la baja en la lista nominal. En concordancia, el artículo 25 señala que las solicitudes ilegibles o incompletas deberán corregirse dentro del mismo plazo, pues en caso contrario se considerarán no presentadas.

Finalmente, el artículo 27 establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización, desarrollo, cómputo y difusión del proceso de revocación de mandato, garantizando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana.

#### ➤ **Ley Estatal de Revocación de Mandato**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De acuerdo con el artículo 5, la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se puede determinar la conclusión anticipada del cargo de la persona titular de la Gubernatura, derivada de la pérdida de la confianza.

El artículo 8 dispone los requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso: tener ciudadanía oaxaqueña conforme al artículo 23 constitucional; estar inscrito en la lista nominal; contar con credencial para votar vigente; y no tener sentencia firme que suspenda derechos políticos, precisando que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero podrá ejercer el voto desde el exterior conforme a la Ley Electoral.

Según el artículo 11, la solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, y que las firmas podrán recabarse durante el mes previo y deberán presentarse en los formatos aprobados por el Instituto, los cuales contendrán nombre, firma o huella, y clave de elector u OCR. Si las firmas se presentan en un formato distinto, la solicitud será desechada.

El artículo 13 autoriza a la ciudadanía a realizar actos para recabar firmas de apoyo, conforme a la Ley Electoral; asimismo, el Instituto cuenta con la facultad de coordinarse con otras instancias para prevenir y sancionar el uso de recursos públicos en estas actividades, iniciando los procedimientos sancionadores cuando corresponda.

Conforme al artículo 16, la solicitud de revocación de mandato debe hacerse por escrito e incluir: nombre y firma de los solicitantes; datos del representante y domicilio para notificaciones



en Oaxaca de Juárez; los formatos aprobados; y la manifestación de motivos.

El artículo 17 establece que, si la solicitud carece de representante, es ilegible o no tiene firmas, el Instituto prevendrá a los solicitantes para subsanar en un plazo de tres días naturales; de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

De acuerdo con el artículo 22, el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva y en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, deberá verificar en un plazo de diez días que las firmas correspondan a personas inscritas en la lista nominal y que se cumpla con el porcentaje requerido por la Ley.

El artículo 24 indica que no se contabilizarán las firmas con datos falsos, incompletos o erróneos; sin clave de elector; duplicadas; o de personas dadas de baja del padrón.

Finalmente, el artículo 25 prevé que, si la solicitud es ilegible, carece de firmas o incumple requisitos, el Instituto deberá prevenir a los solicitantes para corregir en el plazo establecido, en caso de no hacerlo, la solicitud se considerará no presentada.

**6.6.1 Se considera fundada la discordancia del artículo 25 de los lineamientos impugnados, respecto de los documentos que deben anexar las personas firmantes del apoyo ciudadano para la procedencia de la revocación de mandato**

A juicio de este Tribunal, el agravio **resulta fundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

El partido *MORENA* sostiene que los artículos 25 y 27, inciso e), de los Lineamientos impugnados son contrarios al marco constitucional y legal aplicable, debido a que establecen la obligación de que las personas promoventes recaben copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes otorguen su apoyo ciudadano para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato.

Argumenta que dicha exigencia no se encuentra prevista ni en la *Constitución Estatal* ni en la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*,

las cuales solo demandan que la ciudadanía cuente con credencial para votar vigente e inscrita en la Lista Nominal, sin imponer requisitos documentales adicionales.

Desde la perspectiva de *MORENA*, esta medida genera un obstáculo injustificado que puede tornar nugatorio el ejercicio del derecho de participación ciudadana, particularmente respecto de quienes no cuenten con medios tecnológicos para reproducir o digitalizar la identificación, lo cual vulnera el principio de máxima facilitación en mecanismos de democracia participativa y establece requisitos adicionales a los constitucionalmente previstos.

Por tanto, solicita la modificación de los artículos controvertidos a fin de eliminar tales exigencias y garantizar que no se condicionen los apoyos ciudadanos a formalidades no contempladas en la legislación aplicable.

Por su parte, en el apartado de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de revocación de mandato, del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-23/2025, la responsable se limitó a señalar que el periodo de la recolección de votos será del 1 al 30 de noviembre, que, respecto a los mecanismos de recolección de firmas, se llevarán a cabo a través de la aplicación electrónica denominada “apoyo ciudadano INE”, para lo cual se encuentra gestionando la capacitación correspondiente. Precizando que la ciudadanía podrá recabar firmas mediante formatos físicos, precisados en el apartado del Régimen de Excepción debidamente identificados como anexo 4.

Ahora bien, los artículos 25 y 27, inciso e) de los lineamientos<sup>10</sup> impugnados establecen lo siguiente:

**“Artículo 25.** *Las personas promoventes **deberán acompañar a los formatos físicos las copias legibles del anverso y reverso de las CPV -credencial de elector para votar- correspondientes, presentadas estrictamente en el mismo***

---

<sup>10</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, al ser expedidos por una autoridad electoral administrativa, sin que exista medio de prueba que controvierta su legalidad o autenticidad de los hechos que refieran, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*



orden en que aparecen registradas en el archivo digital en formato Excel (.xlsx) señalado en el anexo 4 de los presentes lineamientos.

Dicho archivo deberá entregarse en medio digital y contener la misma información que los formatos físicos, organizada en las columnas siguientes:

- a) Número consecutivo.
- b) Nombre(s).
- c) Apellido paterno.
- d) Apellido materno.
- e) Clave de elector.
- f) OCR.

La DEPPP y CI llevará a cabo la verificación y cotejo de la documentación fuente con la información contenida en el archivo digital, a fin de comprobar la integridad, congruencia y correspondencia entre los datos asentados en los formatos físicos y los registros electrónicos. Este procedimiento tiene por objeto garantizar la certeza y confiabilidad de los apoyos ciudadanos. Concluida la validación, la información será remitida al Instituto Nacional Electoral para su integración con la recabada mediante la aplicación móvil, a efecto de conformar una base de datos única que concentre la totalidad de los apoyos ciudadanos.

**Artículo 27.** Para efectos de la recolección de firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y de la determinación del porcentaje de apoyos inscritos en la Lista Nominal de Electores, **no se computarán los registros correspondientes a personas ciudadanas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:**

- a) Que la persona ciudadana se encuentre dada de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas previstas en la normatividad en materia registral.
- b) Que la persona ciudadana no pueda ser localizada en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto.
- c) Que una misma persona haya otorgado más de una firma de apoyo; en este caso, sólo se computará la primera firma recibida sin inconsistencias.
- d) Que una misma persona haya otorgado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente; sólo se computará la primera firma recibida por el Instituto, ya sea a través de la aplicación móvil o mediante formatos físicos.
- e) **Que no se acompañe copia legible del anverso y reverso de la Credencial para Votar, toda vez que no se podría acreditar que la firma de apoyo fue otorgada de manera libre y voluntaria...**

Como se expuso en el marco normativo aplicable, tanto la *Ley Federal de Revocación de Mandato*, como la *Ley Estatal de Revocación de Mandato*, en su artículo 24 establecen los supuestos en que las firmas de apoyo no serán contabilizadas, a saber:

- a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número de identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más, veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Los ciudadanos o ciudadanas que hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentra en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

De lo anterior se advierte que, tanto en el ámbito federal como en el estatal, no se contempla como requisito para el apoyo ciudadano, la presentación de la copia anverso y reverso de la credencial para votar.

Por ende, el requisito impuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, y posteriormente en los lineamientos emitidos, carece de sustento jurídico, al haber sido introducido por la autoridad responsable sin facultad normativa para ello, rebasando los límites establecidos por el legislador y adicionando un requisito no previsto en la ley.

Ya que si bien, la *Constitución Federal*<sup>11</sup> y *Estatal*<sup>12</sup> facultan a la autoridad administrativa electoral para organizar y conducir el procedimiento de revocación de mandato, así como para emitir los lineamientos necesarios para su implementación, lo cierto es que dichas facultades deben ejercerse dentro de los límites legales, sin contravenir ni ampliar el marco previsto por el legislador.

---

<sup>11</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 5.

<sup>12</sup> Artículo 25, apartado C, fracción III, inciso e).



En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable se extralimitó al exigir la presentación de la copia de la credencial de elector como requisito adicional, **por lo que resulta procedente la modificación de los lineamientos correspondientes.**

No obstante, es pertinente precisar que, si bien en materia electoral el Recurso de Apelación es de estricto derecho -por lo que, ordinariamente correspondería modificar únicamente los artículos 25 y 27 de los lineamientos controvertidos-, se considera que, al encontrarse el Estado de Oaxaca ante su primer proceso de revocación de mandato, y con el propósito de garantizar a la ciudadanía información clara, certera e idónea, y a fin de que los articulados no se contrapongan entre sí, **resulta procedente también modificar el artículo 26 de los lineamientos**, en virtud de que guarda relación estrecha con los articulados modificados, dado que contempla el requisito de acompañar copia de la credencial para votar.

Lo anterior, a fin de evitar confusión o afectaciones a la ciudadanía oaxaqueña, particularmente en un proceso inédito que requiere máxima claridad y accesibilidad.

De ahí que, **se estima procedente la modificación de los artículos 25, 26 y 27 de los lineamientos que regulan el procedimiento para la solicitud de revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional correspondiente.**

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio en estudio, es innecesario continuar con el estudio de los agravios restantes argumentados por el partido *MORENA*, pues no se llegaría a otro resultado del ya alcanzado por el partido actor.

#### **6.6.2 Es infundada la vulneración al derecho de participación política reconocido en el artículo 25 de la Constitución Estatal alegado por los partidos políticos MC y PAN**

A juicio de este Tribunal, el agravio **resulta infundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Los partidos *MC* y *PAN* impugnan en su totalidad los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025 y sus anexos, mediante los cuales el *Consejo General* aprobó lineamientos para la solicitud y organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura, periodo 2022-2028.

Así, sostienen que tales actos vulneran el derecho de participación política del partido y de la ciudadanía, particularmente de los pueblos indígenas, protegido por los artículos 1, 2, 25 y 41 de la *Constitución Federal*, así como por principios de certeza, legalidad, convencionalidad e igualdad, ya que el agravio central consiste en que los lineamientos aplican reformas constitucionales y legales emitidas fuera del plazo previsto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, el cual prohíbe expedir normas electorales dentro de los 90 días previos al inicio de un proceso de naturaleza vinculada al sufragio.

La aplicación de esas reformas, en su estima, limita de manera desproporcionada el tiempo para la recolección de apoyos ciudadanos, reduciéndolo de tres meses a uno, con lo que se afecta el ejercicio del derecho de revocación y se genera un impacto diferenciado y adverso en comunidades indígenas que no fueron debidamente informadas de los cambios normativos.

Alega que, el *Congreso del Estado* tuvo tiempo suficiente para legislar oportunamente, y que, al hacerlo de manera extemporánea, aunque sus reformas resulten válidas, no pueden aplicarse al proceso en curso, por tanto, afirman que el *Consejo General* se extralimitó al reglamentar disposiciones ineficaces para este ejercicio, lo cual compromete la certeza del proceso y deteriora la confianza ciudadana en las instituciones electorales.

Asimismo, sostiene que dado que los decretos 753 y 754, publicados el 9 de septiembre, y referentes al procedimiento de revocación de mandato en Oaxaca, fueron expedidos fuera del plazo que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, debido a que fueron expedidos a tan solo 22 días del inicio del primer acto del proceso (1 al 10 de



octubre), lo que incumple el plazo constitucional mínimo de 90 días antes del inicio de cualquier proceso electoral, la misma consecuencia jurídica derivan los acuerdos y lineamientos emitidos.

En ese sentido, el argumento central radica en que la revocación de mandato constituye un procedimiento de naturaleza electoral, debido a que involucra el ejercicio del sufragio y se desarrolla mediante etapas equiparables a una elección ordinaria, sujetas a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por tanto, concluyen que la aprobación extemporánea de las reformas locales y en consecuencia la emisión de los acuerdos y lineamientos, afectan la certeza y seguridad jurídica del proceso de revocación de mandato, genera desventajas para la ciudadanía, particularmente para los pueblos y comunidades indígenas, y provoca la invalidez de las disposiciones reglamentarias emitidas con base en dichas reformas, al resultar contrarias a parámetros de regularidad constitucional y al principio de democracia integral.

Sin embargo, este Tribunal considera que tales alegaciones son **infundadas**, toda vez que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal* no resulta aplicable al procedimiento de revocación de mandato, por tratarse de un mecanismo de participación ciudadana y no de un proceso electoral ordinario.

En efecto, dicho precepto constitucional se establece lo siguiente *“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*; así, de una interpretación sistemática y funcional del precepto **se advierte que su finalidad es garantizar que las reglas que rigen las contiendas electorales sean conocidas con antelación suficiente por los partidos políticos, candidaturas y demás actores que participan en la competencia por el poder político.**

Por lo que, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a los procesos electorales ordinarios, en los que se renuevan los cargos de elección popular mediante la participación competitiva de diversas fuerzas políticas.

En el contexto normativo del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, el proceso electoral ordinario se integra por las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección.
- II. jornada electoral.
- III. Resultados y declaración de validez, y
- IV. Dictamen del gobernador electo.

Dicho proceso electoral ordinario implica la selección de candidaturas, el registro de las mismas, el desarrollo de campañas y la emisión del voto en favor de personas contendientes.

En contraste, *la Ley Estatal de Revocación de Mandato* regula un procedimiento que, si bien es reglamentado por la materia electoral, su naturaleza es distinta a la de un proceso electoral ordinario, en el que la ciudadanía es consultada sobre la continuidad en el cargo de una persona previamente electa, sin que existan contendientes ni competencia partidista alguna.

Si bien ambos mecanismos comparten ciertas características instrumentales —como el uso de la lista nominal o la instalación de mesas receptoras—, su finalidad constitucional es diferente: mientras el proceso electoral ordinario busca la renovación de los poderes públicos mediante el sufragio activo y competitivo, la revocación de mandato constituye un ejercicio de participación, control ciudadano del poder y rendición de cuentas.

Por ello, este mecanismo no puede equipararse a un proceso electoral ni someterse a las limitaciones previstas para éstos, pues no se encuentra dirigido a regular una contienda entre partidos o candidaturas en el que los contendientes deben de tener muy claras las reglas a observar dentro del proceso electoral por el que



pretender contender, sino a garantizar el derecho de la ciudadanía a evaluar la gestión del Titular del Ejecutivo en el Estado.

En ese sentido, el plazo de noventa días a que alude el artículo 105 de la *Constitución Federal*, no puede exigirse en el caso de disposiciones relativas a la revocación de mandato, ya que dicho precepto fue diseñado para preservar la equidad en la competencia política, no para restringir la actualización de normas vinculadas con mecanismos de participación ciudadana.

Así, pretender aplicar el plazo de noventa días previsto para procesos electorales a un ejercicio de naturaleza participativa supondría desnaturalizar el propósito del legislador constituyente y restringir injustificadamente el derecho de la ciudadanía a ejercer formas directas de participación política.

En ese orden de ideas, la emisión acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 e IEEPCO-CG-24/2025, derivado de los decretos 753 y 754, no puede considerarse extemporánea ni contraria al principio de certeza; por el contrario, dichas disposiciones buscan garantizar la organización adecuada y difusión del procedimiento de revocación de mandato, proporcionando reglas claras y accesibles para que la ciudadanía oaxaqueña, incluidos los pueblos y comunidades indígenas, pueda participar informadamente en el ejercicio.

Por ende, este Tribunal considera que, la cercanía temporal entre la aprobación de los acuerdos controvertidos que emanan de los decretos y el inicio de las etapas preparatorias, contrario a lo señalado por los actores políticos, no genera incertidumbre, al no haberse modificado escenarios de competencia electoral, sino que se establecen mecanismos para el ejercicio efectivo de un derecho de participación ciudadana.

De esta manera, los acuerdos impugnados no vulneran el derecho de participación política ni los principios de certeza, legalidad o igualdad, pues derivan del ejercicio legítimo de las atribuciones del *Consejo General*, previstas en el artículo 11 de la *Ley Estatal de Revocación de Mandato*, pues lejos de restringir la participación, los

lineamientos emitidos la fortalecen, al dotar de estructura y transparencia al procedimiento.

De ahí que, al no acreditarse que los acuerdos impugnados se hayan expedido en contravención al artículo 105 de la *Constitución Federal*, ni que vulneren derechos de participación política, se determina que **los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados.**

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Ahora bien, al haber resultado **fundado** el agravio esgrimido por el partido MORENA, relativo a la incorporación indebida del requisito de la copia de la credencial para votar en los lineamientos, se ordena lo siguiente:

**7.1. Se modifican** los lineamientos controvertidos, por lo que, se dejan sin efectos las siguientes porciones normativas:

***“Artículo 25. Las personas físicas deberán acompañar a los formatos físicos las copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar.***

***Artículo 26, inciso d): que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, a fin de asegurar la correspondencia con una persona con derecho a votar.***

***Artículo 27, inciso e): que no se acompañe copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar, toda vez que no se podría acreditar que la firma de apoyo fue otorgada de manera libre y voluntaria”.***

**7.2 Se ordena** al *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, que una vez notificada la presente resolución dé publicidad en los medios en que fueron publicitados los lineamientos los efectos de la presente determinación, a fin de que la ciudadanía cuente con la información adecuada para la recaudación del apoyo en el proceso de revocación de mandato.



Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una **amonestación**<sup>13</sup>, con independencia de las medidas de apremio que puede imponer este Tribunal para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan los** expedientes RA/24/2025 y RA/25/2025 al RA/23/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los acuerdos IEEPCO-CG-23/2025 y IEEPCO-CG-24/2025, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **modifican** los artículos 25, 26 y 27 de los lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento a los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente a los partidos actores, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.